

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00448-00  
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante: MIGUEL QUINTERO CARRERA  
Demandados: OSCAR DAVID VELASCOS RONDON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

**E. 4 OCT 2022**

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que se presenta demanda donde no se indica la dirección física y electrónica del demandante, ni se justifica su omisión.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a circular stamp or seal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00713-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA CC No 51.651.792  
Demandados: MARTHA POLO DE LA HOZ Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**4 OCT 2022**

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado ADRIANA BARROS FUENTES CC No 39.048.881 y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00393-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

Accionado: SUPPORT SERVICDES COMPANY SAS NIT No 900.361.997 y CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MUÑOZ CC no 45.753.185

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**E 4 OCT 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MARTHA CIFUENTES DE DIAZ Tarjeta Profesional No. 23.39 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por BANCO DAVIVIENDA la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a circular stamp.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01282.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ CC no 12.542.806

Demandado: AURA TOLEDO CHARRIS CC no 36.553.378

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**4 OCT 2022**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre informe secretarial relacionado con la actuación del secuestro SAUL KLISMAN.

Al revisar el expediente se constata que fue designado por auto de fecha 13 de julio de 2022 y si gestión, radica en adelantar el cobro judicial según lo ordenado en auto de fecha 17 de Noviembre de 2020, y el cual, hace referencia a la orden impartida por el despacho por auto de fecha 27 de Noviembre de 2019

Que dice:

*DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga AURA TOLEDO RODRIGUEZ CC No 36.553.378 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.,*

*Elévese el embargo hasta la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000.00) Y y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado.*

Como en otras ocasiones se ha dicho, Respecto de la potestad legal de que los auxiliares de la justicia cumplan con su misión, baste recordar, que en cualquiera de las circunstancias en que haya lugar al secuestro de bienes este se perfecciona con la entrega que de los mismos se hace por el funcionario judicial o comisionado al secuestro, o aprehensión directa en los términos del artículo 593 numeral 9 del Código General del proceso, el cual, está en relación con la cosa secuestrada no solo en calidad de tenedor o depositario en los términos del artículo 2273 del Código Civil, sino como administrador de dichos bienes. Por lo tanto, por el hecho mismo de administrar lo ajeno, debe hacer uso de las facultades que al respecto le otorga el estatuto en cita, así como también tiene el deber de rendir cuentas sobre su gestión.

Es decir, ejercer los deberes a que está obligado, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, propugnando por realizar todos aquellos actos dispositivos, administrativos y conservatorios que permitan, no solo la persecución de la cosa objeto de secuestro, sino además, asegurar la integridad del bien hasta el momento de su entrega a quién le haya ordenado el Juez hacerlo.

Dispone sobre el particular el Código General del proceso.

#### **Artículo 51. Custodia de bienes y dineros**

Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01282.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ CC no 12.542.806

Demandado: AURA TOLEDO CHARRIS CC no 36.553.378

#### Artículo 52. Funciones del secuestre

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

#### Artículo 595. Secuestro

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

En ese orden de ideas, se tiene que el secuestre acepto la designación en fecha 29/04/2022, y pese a al termino transcurrido y a un requerimiento que se le hizo en el mes de Agosto, no ha rendido el primer informe, pero no por ello, estima el despacho, debe considerarse que haya incumplido, con su obligación prevista en el artículo 51 del C.G.P, si se tiene en cuenta, que el funcionario de la entidad oficial, tampoco atendió los requerimientos del Despacho y por ello, se le ordenara a secretaria que se le requiera nuevamente.

Ahora, como la designación del secuestre en este caso, aparece un incumplimiento a una orden de un Juez de la Republica, impartida en ejercicio de sus funciones, tal como se desprende del contenido del auto de fecha 27 de Noviembre de 2019, y no hay respuesta en el expediente, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, córrase traslado al Pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con sede en esta ciudad, o a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de sanción.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese a la dirección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que suministre el nombre de la persona que funge como Pagador de esa entidad en esta ciudad.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

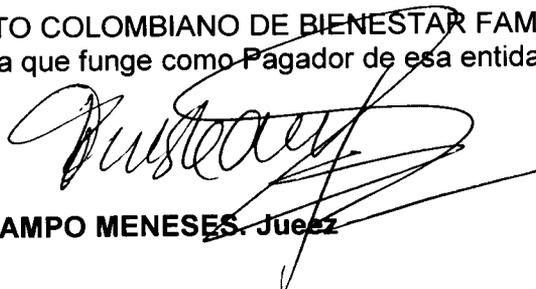
1º Se requiere al señor SAUL KLIGMAN, por segunda vez, para que rinda el informe que se le solicita sobre su gestión como secuestre designado en este proceso.

2º Córrase traslado al Pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en esta ciudad, o a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de sanción.

3º Oficiese a la dirección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que suministre el nombre de la persona que funge como Pagador de esa entidad, en esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**



Rad: 47-001-4189-005- 2019--01164-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CHEVYPLAN SA  
Accionado: LIBIA GARCIA CUADROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**4 OCT 2022**

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 13.802.471 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 910.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Octubre 04 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO BANCO DAVIVIENDA  
S.A. CONTRA CLAUDIA PATRICIA OSORIO ACOSTA.- RAD. 00191-2020.-

Antes de que el despacho entre a decidir sobre la solicitud de fecha para remate,  
requiérase al abogado de la parte demandante, para que aporte al expediente el  
despacho comisorio mediante el cual se diligenció el secuestro del bien inmueble

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO  
Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición apoderado designado por la parte demandada, de declaratoria de nulidad, por no haber sido citado el acreedor hipotecario. Argumenta el apoderado designado por la demandada, que:

*"Revisado el expediente pudimos advertir en el certificado de tradición y libertad distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-41537, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y que corresponde al inmueble trabado por cuenta del proceso de la referencia, una anotación que da cuenta de un acreedor hipotecario que, por mandato legal, debe ser vinculado a este proceso.*

*Es así como en la anotación número cinco (5) del certificado de tradición y libertad citado aparece la inscripción de la hipoteca de cuantía indeterminada constituida por AGRICOLA SANTA ISABEL LTDA. a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO que fue constituida mediante escritura pública No. 4649 del 24 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría 2 de Santa Marta.*

La apoderada de la parte demandante, al descorrer el traslado de esa nulidad, argumenta, que la demandada carece de legitimidad, para solicitar esa nulidad, por cuanto, el único que puede plantear esta posible nulidad, que desde ya no lo es, sería el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO, a través de la entidad que se encuentre ejerciendo el control de sus créditos y su representación, para cobrar dicha deuda en el caso que la Sociedad Agrícola Santa Isabel tuviera obligaciones pendientes con esa entidad. Finaliza diciendo que:

*"...y en últimas sólo deberá usted hacer un control de legalidad, y ordenar la citación del tercero acreedor hipotecario, que aparece en el folio de matrícula 080-41537 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, igualmente ordenando devolver el dinero si existen a terceros que presentaron postulación.*

*Así las cosas, reitero a la señora Juez, rechazar la nulidad de plano, por falta de legitimación, y realizar el control de legalidad que corresponde al proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ordenando notificar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO O quien haga sus veces; lo mismo solicitando informar a este proceso el estado de la obligación de la SOCIEDAD AGRICOLA SANTA ISABEL LTDA, garantizada con la hipoteca registrada en el folio de matrícula 080-41547*

Revisado el expediente, en su totalidad, se advierte que en efecto, existe ese acreedor hipotecario, que no ha sido notificado de la existencia del proceso, para los efectos previstos en la norma.,

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO

Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 ibídem en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librára un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-41537 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Y respecto a la nulidad planteada, de hecho, es improcedente, dado que aún no se ha llevado a cabo el remate, y por ende, lo que debe hacerse el subsanar esa falencia procesal, disponiendo la notificación del acreedor hipotecario.

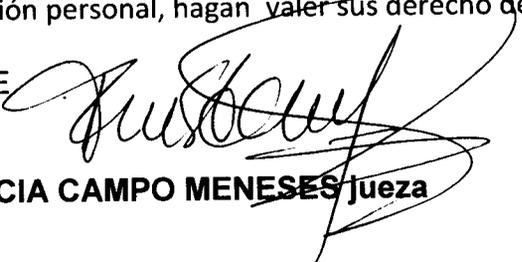
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la nulidad, solicitada por el apoderado de la persona jurídica demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador De Instrumentos Públicos, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria <No 080- 41537 se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquese a este, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES Jueza

INFORME SECRETARIAL. Oct 4 de 2022. Informo que la parte actora depreca la entrega de títulos, entonces se tiene que los títulos descontados a la demandada VIRGELINA CHIMAS, exceden el saldo de la obligación que está en la suma de \$1.385.746. Se pone de presente, que no hay títulos nuevos descontados al demandado PEDRO MADARIAGA. No hay embargo de remanente. ORDENE.

  
HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
SANTA MARTA

**04 OCT 2022**

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPDASOCA CONTRA VIRGELINA CHIMAS Y OTRO RAD 2021- 420-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que los títulos que se encuentran con ocasión de este proceso, exceden el saldo de la obligación que esta en la suma de \$ 1.385.746, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO DE OFICIO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares.

TERCERO: FRACCIONAR EL TITULO a que hubiere lugar, y ENTREGAR A LA PARTE ACTORA la suma de \$ 1.385.746 , que es el saldo de la obligación, y el restante dinero se devolverá a la demandada VIRGELINA CHIMAS , que es a quien efectuaron los descuentos.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 30 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**4 OCT 2022**

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA HANS FIGUEROA Y OTROS RAD 2021- 724 -00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

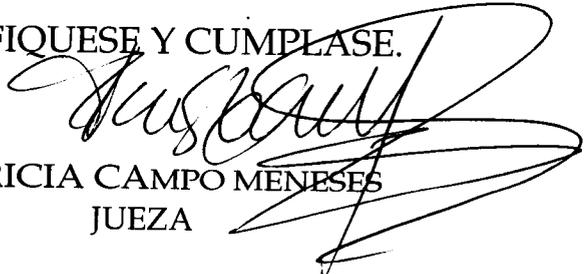
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 30 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA  
4 OCT 2022

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA CONTRA JUANA GARCIA RAD NO. 2020- 841-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

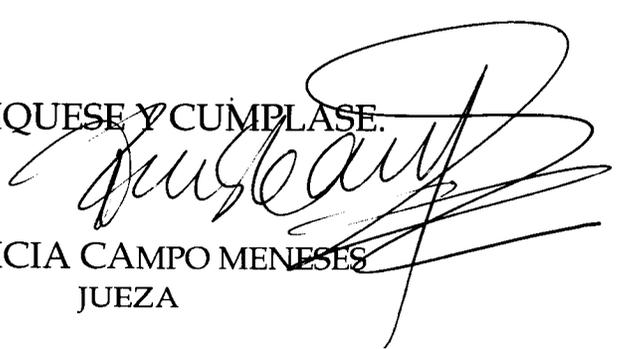
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005-2022-00180-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YANETH MARIA PINTO OJEDA.

Demandado: ORLANDO PERDOMO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA

4 OCT 2022

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA

Visto el escrito del apoderado de la parte demandante, mediante el cual, manifiesta, que interpone recurso de reposición contra el auto mediante el cual se rechaza la demanda, en el cual manifiesta que es errado que el Despacho exija se demanda también a la señora NORIS GENIT MOLINA ATENCIO, por cuanto, su pretensión va encaminada solo el 50 % del inmueble.

A criterio de este despacho no es viable su petición, por cuanto, el artículo 375 del CGP, ordena que la demanda se dirija contra todo el que aparezca como titular del derecho de dominio, y como del certificado especial del Registrador y del certificado de tradición y libertad arrimados como prueba de la demanda, se decanta que la señora NORIS GENIT MOLINA ATENCIO, es también titular del derecho de dominio y por tanto, obligatoriamente debe ser demandada, y, demás, porque se trata de bien inmueble proindiviso y la medida cautelar, debe ser de registra de la demanda que involucra todo el bien, no de una cuota parte como en los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve,

#### RESUELVE

**Negar la reposición alegada, conforme a las consideraciones antes expuestas.**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENÉSES**